



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

## Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2022-10294311- -APN-CSG#CRJYPPF

---

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR,  
CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL  
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD:

Esa Dirección General solicitó la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación, en los términos del artículo 6.º de la Ley N.º 12.954 (B.O. 10-3-47), con relación al recurso de alzada interpuesto por el señor Sergio Alberto Beltram, beneficiario de un haber jubilatorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal -en adelante, *CRJPPF*- con el objeto de que se le reconozca su reajuste contemplando nuevos años de aportes.

- I -

### ANTECEDENTES

1. En el orden 2, como archivo embebido, el exagente Beltram, quien en sus últimos años laborales se desempeñó como personal civil en la Policía de Seguridad Aeroportuaria -PSA-, con jerarquía Cuadro B – Grado 2, efectuó una presentación ante la CRJPPF, solicitando que se le informara el detalle de la liquidación de su haber previsional -el que percibe desde el mes de marzo del 2020- y del retroactivo que se le había abonado.

Además, a los fines de reajustar su jubilación, solicitó el reconocimiento de todos los años aportados, en especial, los once años, cuatro meses y veinticinco días acreditados en su expediente administrativo jubilatorio ante la Administración Nacional de la Seguridad Social -(ANSES) -Expte. Administrativo N.º 365.597- (v. archivo embebido en el orden 9).

Por último, precisó que, de corroborarse su inquietud sobre la totalidad de años aportados que no se consideraron para integrar su cálculo jubilatorio, se debía rectificar y proceder a su

corrección (v. archivo embebido en el orden 2).

2. En el orden 6, la Dirección de Beneficiarios de la CRJPPF efectuó un informe con los parámetros de la liquidación tenidos en cuenta para el cómputo del beneficio previsional, y un detalle de los períodos considerados para la liquidación de las sumas retroactivas.

Del referido informe surge que los aportes computados para la jubilación del causante fueron por sus años de servicios prestados en el Ministerio del Interior y en la PSA, conformando un tiempo total de veinte años y un mes.

3.1. En el orden 10 intervino la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CRJPPF, quien reseñó las siguientes constancias del expediente administrativo jubilatorio antes referido:

a) Por la Resolución de la CRJPPF N.º 165/16, del 28 de enero de 2016 (en adelante, la *Resolución N.º 165/16*), se rechazó el cómputo de años de servicio pretendido para la obtención de un beneficio previsional y, en función de los aportes realizados, se consideró que debía tramitar ante la ANSES la prestación que por derecho le correspondiera.

b) Contra esa Resolución, el señor Beltram interpuso un recurso de alzada ante el Ministerio de Seguridad, previa remisión de las actuaciones en consulta a esta Procuración del Tesoro (v. Dictámenes 305:549), en el que se resolvió, por la Resolución del Ministerio de Seguridad N.º RESOL-2018-960-APN-MSG (en adelante, la *Resolución N.º 960/18*), revocar parcialmente la recurrida Resolución N.º 165/16 y reconocer a favor del señor Beltram la totalidad de veinte años y un mes de aportes a la CRJPPF.

c) Por la Resolución de la CRJPPF N.º RESFC-2019-1928-APN-CRJYPPF#MSG (en adelante, la *Resolución N.º 1928/19*), se acordó el beneficio de retiro voluntario a favor del causante ... liquidándose el mismo conforme a los parámetros reconocidos en la resolución de alzada, a partir del 21/09/2015, fecha a partir de la cual dejó de prestar servicios... en la PSA.

3.2. El mencionado servicio jurídico añadió que, según lo informado por la Dirección de Beneficiarios (v. orden 6), a los fines de la obtención del haber de retiro voluntario, se computaron los períodos de aportes efectuados por el causante en el Ministerio del Interior, desde el 1.º de septiembre de 1977 al 31 de diciembre de 1991, y también los efectuados en la PSA desde el 21 de diciembre de 2009 al 20 de septiembre de 2015.

Agregó que de esta forma se obtuvo la antigüedad computada de veinte años y veintinueve días y, por ello, el porcentaje de liquidación del beneficio se dispuso de un 65% (sesenta y cinco por ciento) de conformidad con la escala establecida en el artículo 63 de la Ley de Seguridad Aeroportuaria N.º 26.102 (B.O. 22-6-06) y su modificatoria.

Reseñó, también, que la pretensión del causante era que su beneficio previsional se liquidara con un porcentaje del 100% (cien por ciento), debido a que requería un reajuste de su haber con la inclusión de los once años, cuatro meses y veinticinco días de los servicios reconocidos y aportados ante la ANSES -mediante el Expte N.º 024-20-13924572-6-118-000001- por el período acreditado desde el 6 de agosto de 1977 al 2 de julio de 2000.

3.3. De esta forma, entendió que lo solicitado debía analizarse a la luz de la normativa aplicable, para lo cual transcribió el artículo 65 de la citada Ley N.º 26.102: *Los servicios correspondientes a otros regímenes previsionales se acreditarán de acuerdo a los procedimientos que sean de aplicación en el régimen de reciprocidad vigente y se computarán cuando el peticionario*

alcance los plazos mínimos establecidos en el inciso 2) del artículo 61 de la presente ley.

A su vez, expresó que el artículo 61 dispone que *Para obtener el derecho a los beneficios previsionales establecidos, el personal deberá computar un mínimo de:*

(...)

2. *TREINTA (30) años de servicios continuos o discontinuos prestados en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.*

3.4. Concluyó de este modo que, en tanto el recurrente acreditó un periodo de aportes en la PSA de cinco años y nueve meses, no se encontraba reunido el tiempo mínimo de aportes exigido por la normativa para la inclusión de los años previos reconocidos por otros regímenes previsionales, a los fines de acrecentar el haber de retiro.

Por lo tanto, entendió que no correspondía hacer lugar a la petición formulada por el señor Beltram acerca de incluir sus años de servicios reconocidos por la ANSES.

4.1. En el orden 13, la Comisión de Retiros, Jubilaciones y Derechos a Haber de Pasividad le comunicó al Directorio de la CRJPPF que no harían lugar a lo solicitado por el peticionante.

4.2. En el orden 14 se anexó la Resolución de la CRJPPF N.º RESFC-2022-1228-APN-CRJYPPF#MSG, del 23 de marzo de 2022 (en adelante, la *Resolución N.º 128/22*), que denegó la solicitud de reajuste del causante, por no reunir los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 61 y 65 de la Ley N.º 26.102.

5.1. Como archivo embebido en el orden 19 obra el recurso de alzada deducido por el señor Beltram el 7 de abril de 2022.

El recurrente efectuó una reseña de los antecedentes que condujeron al reclamo y al referido recurso, manifestando que con la Resolución N.º 165/16 que le negó su haber jubilatorio, se rectificó una Resolución similar anterior que se lo había considerado.

Es decir, planteó que con esa rectificación se denegó su derecho a obtener una jubilación, derivándolo a la ANSES, por los once años, cuatro meses y veinticinco días allí aportados, a resultas de un cambio normativo, no por una decisión suya como aportante.

Tal actuación administrativa originó una consulta a esta Casa, la que en Dictámenes 305:549, invocó los principios de orientación en materia previsional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y encuadró la cuestión en las reglas de la reciprocidad jubilatoria, por la cual el beneficio debía ser otorgado por el organismo de la seguridad social que receptó la mayor cantidad de aportes, el que pasaba a considerarse como *Caja otorgante* y que, en el caso, lo era -y lo es- la CRJPPF. Agregó que, de esa forma, se revocó parcialmente la Resolución N.º 165/16 y su similar confirmatoria N.º 1236/18, y se reconocieron los veinte años y un mes ante la CRJPPF otorgante, por los aportes comprendidos entre el 1.º de septiembre de 1977 y el 31 de diciembre de 1991, acordándosele un beneficio de retiro voluntario.

Aclaró, en ese punto el recurrente que, tales años de aportes eran la materia del recurso -los veinte años y un mes-, por tanto, no merecieron mayores consideraciones los aportes retenidos por la ANSES -once años y cuatro meses-, aunque sí fueron aludidos como válidos; todo ello, debido a que, este Organismo había opinado sobre el caso concreto planteado, teniendo en cuenta los antecedentes y características del caso.

Adujo que la CJRPPF otorgante, en su caso actuó distinto a como lo hace en todos los

beneficios previsionales que administra, cuando una vez que los beneficiarios alcanzan el mínimo requerido de años aportados para acceder al beneficio, procede a sumar los demás años aportados para el cálculo definitivo del haber previsional.

5.2. Consideró también que era incomprensible que, para justificar la negativa de reajuste, se le pretendiera aplicar algunas disposiciones de la Ley N.º 26.102 y que fueran ignorados los principios rectores en materia previsional, sobre la Caja rectora y la normativa de reciprocidad jubilatoria.

Adujo que, conforme a los hechos reseñados, el Estado le había reconocido y acreditado más de treinta y un años de aportes; circunstancia que se le desconoce por cuanto no le consideran los once años y cuatro meses aportados a la ANSES, realmente idóneos para sumar a un beneficio que ya se lo había considerado válido, todo lo cual representaba una palmaria contradicción.

5.3. Ante ello, peticionó que la CRJPPF le reajuste su haber jubilatorio con el cómputo de los años de servicios reconocidos por la ANSES; y, añadió, los prestados como menor de edad (10-7-75 al 31-8-77), a partir de la fecha original del otorgamiento del beneficio. Además, requirió accesoriamente que se le abonen todos los haberes previsionales devengados.

5.4. Agregó a su recurso notas, cartas documento y peticiones previas en el mismo sentido (v. archivos embebidos en el orden 19).

6. En el orden 22 intervino la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CRJPPF y recordó que fue acordado el beneficio previsional voluntario en favor del señor Beltram mediante la mencionada Resolución N.º 1928/19, en cumplimiento de la opinión de esta Procuración del Tesoro y de la Resolución N.º 969/18, con un cómputo de veinte años y un mes de aportes ante esa CRJPPF. Precisó que, el recurrente había efectuado una solicitud de reajuste para modificar la graduación de su beneficio al 100% (cien por ciento) de su haber de actividad, según la escala del artículo 63 de la Ley N.º 26.102, para lo que se debía considerar los once años, cuatro meses y veinticinco días de servicios reconocidos por la ANSES (en el Expte. N.º 024-20-13924572-6-118-000001) por todos los aportes efectuados desde el 1.º de septiembre al 2 de julio de 2000. Relató que ese Organismo administra varios regímenes y cada uno establece, por normas de orden público, requisitos específicos de procedencia, liquidación y pago de los beneficios provenientes de las distintas fuerzas que los consagran.

En ese orden de ideas, señaló que en la CRJPPF se aplica el régimen de reciprocidad establecido en el Decreto-ley N.º 9316/46 (B.O. 9-4-46 y ratificado por Ley N.º 12.921, B.O. 27-6-47) y sus modificatorias, por el que se ...*impone como requisito ineluctable para la incorporación de años aportados a otras cajas, acreditar la cantidad mínima de años de aportes establecidos en el régimen en el cual se ha obtenido un beneficio previsional.*

*(...) el señor Beltram es titular de un beneficio de retiro voluntario del régimen previsional derivado de la Ley 26.102 para la Policía de la Seguridad Aeroportuaria (PSA) el cual establece en sus artículos 61 y 65 que los servicios correspondientes a otros regímenes previsionales se computaran cuando el peticionante acredite un mínimo de TREINTA (30) años de servicios continuos o discontinuos prestados en la Policía de la Seguridad Aeroportuaria (el destaque me pertenece).*

Concluyó el área legal que, por no ser acreditados en autos el mínimo de treinta años de

servicios, esa Caja había denegado la petición de reajuste impetrada, mediante la Resolución N.º 1228/22.

Por último, toda vez que el recurso de alzada en ciernes fue interpuesto en tiempo y forma, se lo elevó al Ministerio de Seguridad, con la conformidad del Superior de la CRJPPF (v. orden 25).

7.1. En el orden 32 opinó la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Cartera de Estado en forma favorable al reclamo del causante.

Para así entender, citó doctrina de este Organismo Asesor que señala el deber de actuar con suma cautela para evitar un desconocimiento de derechos respaldando así, el criterio rector en materia previsional de naturaleza alimentaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7.2. Esa Asesoría Jurídica encuadró la presente cuestión en las reglas de la reciprocidad jubilatoria, estimando que, por un lado, correspondía, por encontrarse determinada la CRJPPF como Caja Otorgante y, por el otro, porque el causante ya percibía el haber de retiro en los términos del punto 1 del artículo 61 de la Ley N.º 26.102.

Destacó también, en relación con los aportes por servicios efectivamente prestados por el señor Beltram, que cada vez que fueron recepcionados por una Caja Previsional -que los retenía y administraba- contaban con un respaldo legal previo, habilitando recurrir a la mentada reciprocidad jubilatoria.

Reseño que, por disposición legal a partir de 1992, los aportes del causante fueron realizados ante el régimen previsional general administrado por la ANSES, los que se encuentran reconocidos en el Expediente N.º 024-2013924572-6-441-000001, y computaron unos once años, cuatro meses y veinticinco días, los que no fueron tenidos en cuenta para determinar el *quantum* del beneficio jubilatorio otorgado al causante, motivando su reclamo.

7.3. En ese marco, refirió al Decreto-ley N.º 9316/46 por el que se aprobó el régimen de reconocimiento y reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas Cajas, citó diversos pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal y doctrina de esta Casa para avalar la procedencia de la regla de la reciprocidad jubilatoria.

Con respecto a los artículos 61 y 65 de la Ley N.º 26.102, estimó que, de interpretarse como se viene sugiriendo en los actuados, hasta el año 2036 ningún jubilado podría hacer uso del régimen de reciprocidad y, en el caso, produciendo un menoscabo de los derechos del causante al no reconocerle el reajuste de su haber previsional.

7.4. Por todas esas razones, concluyó el servicio jurídico permanente de la jurisdicción de Seguridad que correspondía hacer lugar a lo peticionado por el causante, en orden a considerar los aportes efectuados ante la ANSES, a los fines del reajuste de su prestación previsional.

7.5. Como corolario, estimó necesario que tome intervención esta Procuración del Tesoro según las disposiciones del artículo 6.º de la Ley N.º 12.954, para la fijación de un precedente de interés general.

8. Con tales antecedentes corresponde emitir opinión.

- II -  
ANÁLISIS

1. Examinadas las actuaciones comparto la conclusión a la que arribó la instancia jurídica preopinante del Ministerio de Seguridad, en el sentido de propiciar un curso favorable al reclamo impulsado por el señor Beltram para el reajuste de su haber previsional.

2. De modo preliminar es preciso circunscribir la cuestión traía a consulta resaltando que, este Organismo Asesor se expide en el presente caso concreto, circunstanciado y con características fácticas especiales.

Ese recordatorio resulta necesario a fin de procurar que no se extiendan sus conclusiones a una diversidad de situaciones similares, sin la debida ponderación de las particularidades de cada una de ellas (v. Dictámenes 259:428 y 267:588, entre otros).

3. Con ese criterio directriz, en la particular situación previsional planteada, luce relevante dilucidar cuál es la interpretación correcta de los mencionados artículos 61 y 65 de la Ley N.º 26.102, a fin de considerar si corresponde o no conceder el reajuste jubilatorio del señor Beltram, de su haber previsional obtenido ante la Caja otorgante CRJPPF, en relación con los once años, cuatro meses y veinticinco días de aportes acreditados por la ANSES.

4.1. En esa tarea, además de tener presente la reseña de los hechos efectuada en el capítulo precedente resulta dable citar la doctrina de esta Casa, en Dictámenes 305:549. Asesoramiento que fue emitido cuando se efectuó el análisis jurídico sobre si se debía o no otorgar un beneficio jubilatorio al causante y cuál era la Caja otorgante para administrarlo.

Dilema que fue resuelto favorablemente en virtud del principio de reciprocidad previsional, determinándose la Caja otorgante -CRJPPF- en la que se habían recepcionado la mayor cantidad de años de aportes.

4.2. En ese pronunciamiento esta Procuración del Tesoro sostuvo, sobre los aportes jubilatorios por servicios efectivamente prestados por el señor Beltram, que: *...cada vez que éstos se dirigían sucesivamente a una Caja previsional -que los retenía y administraba- contaban con un respaldo legal previo...* lo que habilitaba aplicar la solución que brindaba la reciprocidad jubilatoria.

En el análisis de los aportes acreditados y corroborados en aquellos actuados se encontraban verificados los aportados ante la ANSES, que son los que nos ocupan actualmente en estas consideraciones y, por ello, es clarificador repasar los hechos.

4.2.1. En tal oportunidad se tuvieron en cuenta, por los servicios prestados por el causante en el ex Ministerio del Interior -desde el 1.º de septiembre de 1977 al 31 de diciembre de 1992-, aportes que totalizaban catorce años, tres meses y veintinueve días ante la CRJPPF, en virtud del artículo 2.º de la Ley N.º 19.803 (B.O. 19-9-06), por entonces vigente (modificatoria del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores en relación de dependencia, abrogada por el art. 11 de la Ley N.º 23.966, B.O. 20-8-91).

4.2.2. Asimismo, se computaron los cinco años y nueve meses de aportes por los servicios

prestados, desde diciembre de 2009 a septiembre de 2015, en la PSA, continuadora de la Policía de la Fuerza Aérea, los que, también, fueron administrados por la CRJPPF (v. art. 70 Ley N.º 26.102).

En el asesoramiento en cita, se destacó al respecto que, *En esos años, por el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N.º 26.102, sus aportes obligatoriamente le fueron administrados por esa CRJPPF, habiendo esa Caja receptado aportes por veinte años y un mes.*

*El artículo 69 de esa ley, a su vez, señala que será de aplicación subsidiaria la Ley Orgánica de la Policía Federal N.º 21.965 (B.O. 02-4-79; modif. por Ley N.º 22.688, B.O. 09-11-82) mientras no se oponga a ese Régimen Previsional. Ello no ocurre, porque en ambos, con sus particularidades, se requieren veinte años de servicios para poder obtener un beneficio previsional.*

Como corolario, **destaco que el artículo 65 de la citada Ley 26.102 efectúa una remisión al Régimen de Reciprocidad vigente** (el destaque me pertenece).

4.3. En ese orden de ideas esta Procuración precisó en dicho asesoramiento que, *Según las disposiciones del sistema de reciprocidad vigente y por lo visto en estos actuados, el causante prestó servicios sucesivos y tiene derecho a solicitar un beneficio previsional en la Caja que más años aportó* (el resalto no es del texto).

Seguidamente se acotó, también, en ese dictamen que, el Decreto Ley N.º 9316/46 (B.O. 9-4-46; vigente, en ese punto, por la remisión que efectúa el art. 3.º de la Reglamentación, aprobada por el Dto. N.º 78/94, B.O. 24-1-94, de la Ley N.º 24.241, B.O. 18-10-93, que creó el vigente Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) denominó **Caja Otorgante** al organismo de la seguridad social ante quien se debe acudir a solicitar el beneficio jubilatorio; la que en el caso era -y es- la **CRJPPF**.

4.4. Por último, en relación con los aportes que en estos actuados el causante solicitó le sean tenidos en cuenta para el reajuste de su haber jubilatorio, en el asesoramiento en cita se señaló que:

*Luego de 1992, y porque el artículo 11 de la Ley N.º 23.966 derogó la Ley N.º 19.803, los aportes del causante fueron realizados al Régimen Previsional general administrado por la ANSeS.*

*Por el Expediente N.º 024-20-13924572-6-441-000001, (...) se reconocen aportes adicionales de once años, cuatro meses y veinticinco días...*

*...se observa la existencia de un período previo del 1º de julio de 1975 al 31 de agosto de 1977, por servicios prestados en el ex Ministerio del Interior, que totalizan dos años, un mes y veintiún días (...) Circunstancia ésta que deberá analizar, oportunamente, la Caja Otorgante* (el destaque es propio).

4.5. Como se puede deducir de la reseña precedente se estaba ante una situación de excepción, por cuanto los distintos aportes considerados individualmente (catorce, once y cinco años más sus respectivos meses) no permitían brindarle al señor Beltram ningún beneficio previsional, hipótesis que lucía contraria a toda garantía constitucional en la materia, por lo tanto, denegar tal derecho era inaceptable.

Por esas razones e invocando la mentada regla de la reciprocidad jubilatoria aquellos actuados originaron un beneficio previsional al causante, con el reconocimiento de veinte años y un mes de los aportes ante la CRJPPF, mediante la Resolución del Ministerio de Seguridad N.º RESOL-

5.1. En la cuestión traída a consulta en esta oportunidad, acerca de los once años, cuatro meses y veinticinco días de aportes a la ANSES corresponde considerar dos cuestiones dada su particularidad.

5.1.1. La circunstancia de que los aportes resultantes de los años trabajados por el señor Beltram en el ex Ministerio del Interior, desde 1992 a 2009, pasaron de ser administrados por la CRJPPF a serlo por la ANSES, por un cambio normativo.

Ello así, entonces, ese cambio no se debió a una elección voluntaria o a una opción entre alternativas válidas de su parte, más bien, fue la consecuencia de una decisión circunstancial de políticas públicas en materia previsional que, por ser de orden público, no permitían otra conducta de parte de los afectados que someterse a sus designios, por lo que no luce razonado a derecho desconocerlos en desmedro de un cálculo definitivo de la jubilación.

Debe destacarse, también, que no se encuentra objetada la validez de estos aportes por ninguna instancia del proceso administrativo, sino debidamente acreditados.

Condición que permite sortear, incluso, el tema de su prueba, como fue en su momento materia de varios asesoramientos de este Organismo Asesor (en Dictámenes 115:239 y 466; y 164:271), que sostenía que para incrementar un haber jubilatorio solamente se tenían en cuenta los servicios prestados en forma fehaciente, siendo insuficientes aquéllos acreditados mediante prueba testimonial o declaración jurada. Situación de carencia que no aconteció en los actuados, por estar bien acreditados y reconocidos.

5.1.2. La segunda cuestión, es la consideración que cabe darle al periodo de **treinta años** de la reglamentación de la PSA, institución creada en el año 2006, es decir, cuál debe ser la interpretación del juego de los artículos 61 y 65 de la Ley N.º 26.102, por cuanto una literalidad no armónica con el resto del articulado podría conducir a que, indefectiblemente, ningún trabajador pueda jubilarse o pueda acudir al principio de reciprocidad previsional, que allí se señala, en desmedro de obtener un eventual beneficio jubilatorio o el reajuste del cálculo definitivo de ese haber, como es el caso.

6.1. Sentado el contexto fáctico, resulta oportuno en esta consulta recordar la normativa en juego, en especial, los artículos referidos al régimen jubilatorio de la **Ley N.º 26.102** de Seguridad Aeroportuaria, por integrar su personal civil el señor Beltram, hasta su retiro voluntario en el año 2015.

Por el **artículo 61** se dispone *Para obtener el derecho a los beneficios previsionales establecidos, el personal deberá computar un mínimo de:*

1. **VEINTE (20)** años de servicios inmediatamente anteriores al período de retiro; o
2. **TREINTA (30)** años de servicios continuos o discontinuos prestados en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

A su vez, el **artículo 63**, establece el monto del haber de retiro, es decir **todos los posibles beneficios previsionales establecidos, de conformidad con una escala** y dice así:

*El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio de acuerdo con la siguiente escala:*

La escala que figura a continuación de la cita precedente, tiene dos columnas, una que establece los *Años de servicio* y otra que le asigna el *Porcentaje* correspondiente.

Y esa escala comienza con un periodo de diez años, al que le corresponde un porcentaje del 30% (treinta por ciento), y así, van incrementándose de año en año los años de servicios, hasta arribar a los treinta años de servicios a los que les corresponde el porcentaje del 100% (cien por ciento), es decir, el máximo posible.

El párrafo *in fine* de este artículo prevé que:

*A los efectos del haber de retiro, la fracción superior a SEIS (6) meses, se computará como año entero, siempre que el agente hubiere alcanzado el tiempo mínimo para el retiro voluntario.*

Por su parte el **artículo 65** establece **Los servicios correspondientes a otros regímenes previsionales se acreditarán de acuerdo a los procedimientos que sean de aplicación en el régimen de reciprocidad vigente** y se computarán cuando el peticionante **alcance los plazos mínimos establecidos en el inciso 2) del artículo 61 de la presente ley.**

Por último, para completar los conceptos, el **artículo 69** dispone que Serán de aplicación subsidiaria, y en cuanto no se opongan al presente régimen previsional, las disposiciones contenidas en la Ley 21.965 (B.O. 2-4-79, normas que regulan el personal de la Policía Federal Argentina -PFA-).

Y el **artículo 70**, establece la Caja jubilatoria: *Los beneficios emergentes de la presente ley serán liquidados y abonados por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina* (todos los destaque no son del original).

6.2. Esta Instancia Asesora aclaró la correcta interpretación de conceptos en **Dictámenes 199:166.**

En aquella ocasión se consultaba sobre los medios de prueba válidos para acreditar -ante la CRJPPF- los servicios reconocidos por las cajas nacionales de previsión.

En ese asesoramiento se precisó la correcta interpretación del vocablo **mínimo**, la que cabe extender a la Ley N.º 26.102 de la PSA, por su similitud y por sus expresas remisiones a la ley de la PFA, que dice así:

(...) La expresión 'mínimo', pues, debe referírsela al número de años de servicios computables para tener derecho a un determinado beneficio, hasta un máximo del 100% de su haber mensual, y no a los límites mínimos a partir de los cuales se tiene derecho a alguna de las diversas prestaciones previstas en la norma de referencia (20 y 17 años respectivamente).

6.3. Aclarada la cuestión, la referencia a los artículos 61 y 65 de la Ley N.º 26.102, para denegar el reajuste no resulta procedente.

La correcta interpretación antes señalada permitió, entre otras argumentaciones jurídicas invocadas en Dictámenes 305:549, citado anteriormente, que el señor Beltram obtuviera su jubilación, completando un período de veinte años de aportes ante la CRJPPF, siendo solamente un período de esos años los aportes de servicios prestados ante la PSA.

Idéntico criterio se debió aplicar, oportunamente, con los once años y cuatro meses de aportes ante la ANSES para efectuar el cálculo definitivo del haber previsional, aportes que, en esta ocasión en consulta, se contemplan, nuevamente, como válidos, en razón de la correcta interpretación de las normas involucradas y la mentada reciprocidad previsional.

7.1. Efectuadas esas consideraciones, corresponde ponderar la orientación que en materia hermenéutica -en general- y previsional -en particular- brinda la Corte Suprema de Justicia de la

Nación por lucir esclarecedoras para la cuestión en consulta.

Este Organismo Asesor sostiene que, ...*Si bien en nuestro sistema institucional los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no deciden en términos generales y abstractos sino con los casos concretos sometidos a su decisión, la jerarquía del citado Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía con el comportamiento de los distintos órganos del Estado son factores que determinan, en principio, la procedencia de que la Administración se atenga a la orientación que sustente la Corte en el ámbito jurisdiccional (v. Dictámenes 179:13; 193:253; 195:89; 234:89; 235:393; 260:30...) -Dictámenes 267:131-*.

7.1.1. Acerca del ejercicio de interpretar normas nuestro Máximo Tribunal sostuvo que, ...*un precepto legal no debe ser aplicado ad litteram sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica (...) porque, de lo contrario, se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable* (Fallos 301:67).

También señaló que ...*es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia* (Fallos 242:247), y que, ...*las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de sus preceptos y de la manera que mejor armonice la solución de la causa con los principios y garantías constitucionales...* (Fallos 255:360).

7.1.2. En materia previsional, en Dictámenes 267:131, esta Casa recordó lo que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación ...*dada la naturaleza alimentaria, por sustitución, de los beneficios previsionales (v. Fallos 267:336), se debe actuar con suma cautela para evitar un posible desconocimiento de derechos; proporcionando la solución que mejor se adecue a la seguridad social y, sea razonable con relación al caso concreto* (Fallos 289:148; 265:354; 310:2212, entre otros).

(...)

*Con similar sentido dijo que ...En materia previsional el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder a fin de que no se desnaturalicen los fines tuitivos superiores que informan la seguridad social* (Fallos 330:2786).

7.2. Así también, para precisar el concepto de *caja otorgante*, resulta adecuado citar un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA LP A 72737 RSD-135-15 S 6-5-15) en un tema de reciprocidad jubilatoria, el que confirmó lo sostenido en las Instancias inferiores, por su similitud con la cuestión consultada en los actuados.

En esa causa -que trataba de la solicitud de un beneficio previsional ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Provincial- se resaltó la adhesión de la provincia (por Ley N.º 5157) al sistema de reciprocidad establecido en el mencionado Decreto-Ley N.º 9316/46.

En lo relevante para estas actuaciones, allí se sostuvo ...*que el régimen de reciprocidad jubilatoria se estructura sobre las siguientes pautas: a) el cómputo mixto de los servicios prestados en cada caja y de las remuneraciones percibidas, b) el otorgamiento de un beneficio único, y c) la transferencia a la caja otorgante de los aportes y contribuciones ingresadas a las cajas que reconocieron servicios.*

Asimismo, seguidamente se aclaró que, ...*el principio que da sustento a la reciprocidad se*

***basa en la ficción de considerar a todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas como prestadas y devengadas bajo el régimen de la caja otorgante*** (el destaque es propio).

8.1. Por las razones precedentes, es de aplicación el Decreto-Ley N.º 9316/46 que se refiere a las reglas de reciprocidad jubilatoria.

En efecto, en lo que resulta ser el objeto de esta consulta, al haber previsional que ya goza el exagente Beltram, -con el porcentaje resultante de computar los veinte años aportados ante la CRJPPF-, procede adicionarle los demás años aportados -los once años y cuatro meses, ante la ANSES-, aplicando las reglas de reciprocidad y la interpretación armónica de los artículos 61, 63 y 65 de la Ley N.º 26.102.

Así, con una resolución favorable del reclamo en ciernes, se obtiene el porcentaje y cálculo definitivo del beneficio previsional del peticionante.

8.2. En relación a los servicios prestados, como menor de edad, en el ex Ministerio del Interior, - desde el 10-7-75 al 31-8-77-, que totalizan dos años, un mes y veintiún días, a los que también hizo referencia el causante en su recurso de alzada (v. archivo embebido en el orden 19, en el petitorio de su presentación), habrá que estarse a lo ya opinado por esta Casa en el punto 6.4. del Capítulo II de Dictámenes 305:549, en el sentido de que, ante la falta de acreditación fehaciente del ANSES, dicha circunstancia tenía que ser analizada, oportunamente, por la Caja otorgante.

8.3. Cabe recordar, por último la reiterada doctrina de este Organismo Asesor que expresa que ...*los dictámenes de esta Procuración del Tesoro de la Nación constituyen opiniones obligatorias para los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado, pero no para las autoridades con competencia para resolver* (v. Dictámenes 246:469 y 246:364 y 593, entre otros) -Dictámenes 269:226-, ello así, puesto que, ...*ellas pueden apartarse fundadamente, bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no comparten el criterio de esta Casa...* - Dictámenes 275:1-.

- III -  
CONCLUSIÓN

Con la opinión precedente, corresponde continuar con la debida tramitación en las presentes actuaciones.